 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (19) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1167
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo garantía real <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00718-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago a la mora de la obligación
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado</b>	Diego Fernando Valencia Trujillo

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso por cuotas a la mora de la siguiente manera:

**JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito informar que la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda, realizó el pago de las cuotas en mora de los pagarés objeto de la presente acción y por lo tanto, solicito:

1. La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las Obligaciones contenidas en el pagaré N° **3265 320042633**, esto con la declaración de que este continúa vigente para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas.
2. La declaración de que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública **No. 2014 del 28 de octubre de 2011 de la Notaría 4 de Palmira** continúa vigente.
3. El levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso, expidiendo los oficios para tal fin.
4. Que no haya lugar a condena en costas.

**NOTA:** En caso de que haya solicitud de remanentes sobre el presente proceso, ruego al despacho hacer caso omiso a la presente solicitud.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

*abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la obligación por cuotas a la mora, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia** por **pago a la mora**, interpuesto por **Bancolombia S.A** identificado con Nit. No. 890.903.938-8 en contra de **Diego Fernando Valencia Trujillo** identificado con C.C. No. 6.387.498, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

**Tercero:** Archivar las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 47 hoy, 22 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**


**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6354e39350d68423cd9bd7a0c25ac40b6a96623cfc7a235ff5634b58f127520**

Documento generado en 19/04/2024 04:31:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (19) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1176
<b>Proceso:</b>	Monitorio
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00744-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Carolina Buesaquillo
<b>Demandada</b>	Grupo Infinito S.A

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Grupo Infinito S.A al correo electrónico [admin@grupoinfinito.com.co](mailto:admin@grupoinfinito.com.co) aduciendo que fue recibida de manera satisfactorio y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Grupo Infinito S.A, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email [admin@grupoinfinito.com.co](mailto:admin@grupoinfinito.com.co), por

haber sido recibida el día **1° de abril de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

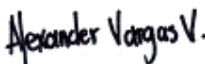
**Único: Aceptar** la notificación personal remitida a **Grupo Infinito S.A**, mediante el canal [admin@grupoinfinito.com.co](mailto:admin@grupoinfinito.com.co), por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **1° de abril de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 47 hoy, 22 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e11792884b974d3afc926b37e8dfb7b5bde744d7d18d05578255d89d6045962**

Documento generado en 19/04/2024 04:31:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (19) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1171
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00784-00
<b>Decisión:</b>	Poner en conocimiento, Sin excepciones, Traslado a terminación
<b>Demandante</b>	Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
<b>Demandado</b>	Juan Pablo Salamanca Quintero

Se efectúa pronunciamiento de cara a la presentación sin excepciones propuestas por el extremo pasivo a través del profesional del derecho David Darío Ramírez Garcera identificado con C.C. No. 94.064.218 y portador de la tarjeta profesional No. 346.120 del C. Superior de la Judicatura; además, de la solicitud de terminación del asunto por encontrarse a paz y salvo.

Por lo que se tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1° y 2° del art. 442 del Código General del Proceso, sobre reglas de excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre

*ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Dispone el art. 42 ibídem;

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

### CASO CONCRETO

Al *sub judice*, encontrándose vencido el término concedido a Juan Pablo Salamanca Quintero, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, NO se propusieron excepciones de conformidad en el art. 442 del C. General del Proceso; por lo que se glosará documento allegado por el extremo pasivo a través del profesional del derecho y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

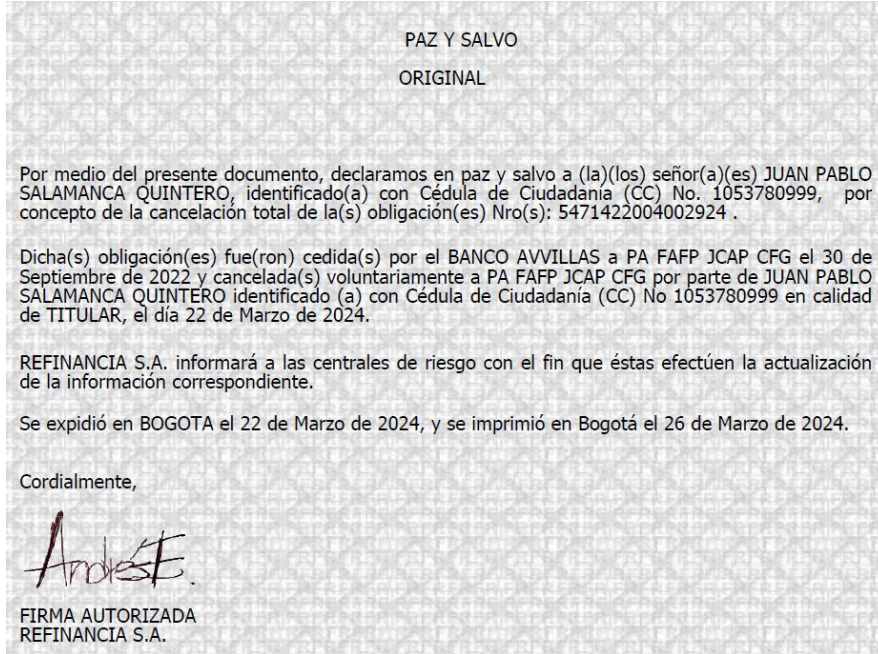
Se precisa que a Juan Pablo Salamanca Quintero, le corrieron los siguientes términos:

Quedo notificado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6
19/02/2024	20/02/2024	21/02/2024	22/02/2024	23/02/2024	26/02/2024	27/02/2024
Día 7	Día 8	Día 9	<b>Día 10</b>			
28/02/2024	29/02/2024	01/03/2024	04/03/2024 sin presentar excepciones			

En virtud del pronunciamiento del extremo pasivo a través de apoderado judicial, esta sede judicial por encontrar tal designación conforme lo dispone el art. 75 del CGP, procederá a conceder la facultad al profesional del derecho David Darío Ramírez Garcera identificado con C.C. No. 94.064.218 y portador de la tarjeta profesional No. 346.120 del C. Superior de la Judicatura.

De otro lado de cara a la solicitud de terminación en escrito separado, sin el lleno de los requisitos de la norma en comento, en procura de dirigir el presente se corre traslado a la parte actora la presente solicitud acompañada de paz y salvo expedidos por la misma ejecutante, para que, si a bien lo tienen, actúen de común acuerdo con el extremo pasivo para efectos de terminación del presente asunto o en su defecto indiquen el estado de la obligación que aquí se ejecuta.





En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Poner en conocimiento** de la parte actora, el escrito presentado por el extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

**Segundo:-Conceder** la facultad al profesional del derecho **David Darío Ramírez Garcera** identificado con C.C. No. 94.064.218 y portador de la tarjeta profesional No. 346.120 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en calidad de apoderado judicial de Juan Pablo Salamanca Quintero, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

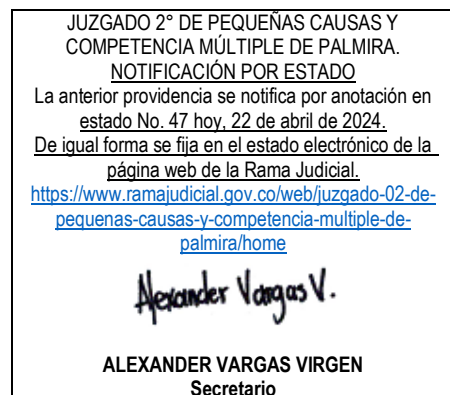
**Tercero: Correr traslado** a la parte actora de la solicitud de terminación presentada por el extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



Firmado Por:



**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54003ee44b1720117ee92ab37d642acac000300e9223bc8c276c0ae68e3be515**

Documento generado en 19/04/2024 04:31:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 14 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 19 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1143**

Proceso: Verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor

Demandante: Diana María Imbago Valenzuela

Demandado: Eloy Enrique Gonzáles Forero

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00158-00

Palmira, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor propuesta por Diana María Imbago Valenzuela adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*; en ese orden de ideas, la parte actora no acreditó el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al canal digital de notificación del extremo pasivo, pese a haberlo referido en el libelo genitor.
2. Según lo reglado en el inciso primero del artículo 398 del C.G.P. *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado”*; bajo ese contexto normativo, verificado íntegramente el escrito de demanda y sus respectivos anexos, no se evidencia la comunicación referida en la normativa legal expuesta, en el que la parte actora de cuenta al demandado del hurto de los títulos valores (letra de cambio N° 001 y pagaré N° 002), pues en el correo electrónico remitido el 24 de agosto de 2022, no se establece tal circunstancia, refiriéndose únicamente a la cancelación del capital de las obligaciones incorporadas en los precitados instrumentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor propuesta por Diana María Imbago Valenzuela, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder facultad** al abogado David Alejandro Carabalí Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.988 y T.P No. 347.541 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 47 hoy, 22 de  
abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c25699e315a983322c10474e5ea434be46a89dcaebbe5093381795775d6d44f**

Documento generado en 19/04/2024 04:31:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 19 de marzo de 2024. Asimismo, memorial proveniente de la abogada Francly Lilibiana Lozano Ramírez, quien presenta su renuncia al poder conferido por la entidad demandante. Finalmente, escrito dirigido por el demandante, en el que otorga poder a un nuevo profesional del derecho. Sirvase proveer.

Palmira, abril 19 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1177**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bayport Colombia S.A  
Demandado: Danny Stefano Molina Orozco  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00183-00

Palmira, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Bayport Colombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado íntegramente el pagaré base de recaudo y su respectiva carta de instrucciones, se advierte que, los mismos no se encuentran en un formato legible que permita corroborar la información incorporada en ellos, por lo tanto, con el escrito de subsanación correspondiente deberá aportarse nuevamente.
2. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante si bien informa cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo, no allegó las respectivas evidencias.
3. Respecto a la renuncia al poder presentado por la abogada Francly Lilibiana Lozano Ramírez, se evidencia que fue remitido al correo electrónico de la entidad ejecutante [notificaciones.judiciales@bayport.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@bayport.com.co) el 5 de abril de 2024, por lo tanto, la misma se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P y, en consecuencia, será aceptada; asimismo, se informa a la precitada profesional del derecho que, su renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Finalmente, se advierte que el poder conferido por la demandante Bayport Colombia S.A a la abogada Carolina Abello Otálora, se encuentra en armonía con la disposición legal contenida en el artículo 5 de la Ley 2213, por lo tanto, se concederá facultad a la togada para que represente los intereses del ejecutante en el presente asunto.

Por todo lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Bayport Colombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Aceptar** la renuncia al poder otorgado por Bayport Colombia S.A a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, identificada con C.C. 35.421.043 y tarjeta profesional No. 209.392 del C. S. de la Judicatura, la cual no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.
4. **Conceder** facultad a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 47 hoy, 22 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429940c38260b330abc8529b3c8cdd47b5e9b5f00b48c5de305f510865985f35**

Documento generado en 19/04/2024 04:31:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 19 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 1151**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Jairo Alberto Amézquita Yoshioka  
Demandado: Gloria Inés Paz Fonseca, Paola Andrea Torres  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00185-00**

Palmira, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Jairo Alberto Amézquita Yoshioka adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el **numeral 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y la dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener **la dirección física** y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el escrito genitor no se incluyeron los datos de notificación de la demandada Paola Andrea Torres.

Por lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Jairo Alberto Amézquita Yoshioka, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Natalia Muñoz Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.696.038 y T.P No. 419.751 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 47 hoy, 22 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff9c4e3e8f1d54d1fe8ee39985fb48a1c6a47e5e9a117dd0527b7f03f4519c**

Documento generado en 19/04/2024 04:31:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 21 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 19 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1170**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Eliseo Pastrana García  
Demandado: Eduard Farith Vargas Gómez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00191-00

Palmira, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Eliseo Pastrana García adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Reformular las pretensiones de la demanda, por cuanto, existe una inconsistencia entre las pretensiones A) numeral 1 y B) numeral 1, en el sentido que se establece un doble cobro por intereses moratorios, sin que se determine una suma por concepto de capital correspondiente a una cuota del canon de arrendamiento.
2. El artículo 14 de la Ley 820 de 2003 faculta al arrendador para reclamar por la vía ejecutiva las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios, mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas, **debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del **juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él**; en ese orden de ideas, no se evidencia que las facturas adosadas al sumario en efecto, hayan sido canceladas por la parte ejecutante para que pueda pretenderse su cobro a través del presente trámite ejecutivo, tal y como lo prevé la normativa legal referida.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los **numerales 1 o 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado **o** por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debe indicarse **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por todo lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Eliseo Pastrana García, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad al abogado Fabián Asdrúbal García Vidarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.703.913 y T.P No. 308.290 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 47 hoy, 22 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e62f29a307aaa235e76012a46afc35b7acc6e13d3ffded354086a8355ea77**

Documento generado en 19/04/2024 04:31:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**